

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2025.

COMUNICACIÓN OFICIAL D-01-00000614-2025

Señor  
**ANONIMO**

**ASUNTO:** Comunicación Resolución Inhibitoria dentro de la Queja **No. 19000002338**.

Reciba un cordial saludo por parte del Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia, en adelante Tribunal Nacional de Ética Profesional, organismo creado y con funciones asignadas por la Ley 576 de 2000 “Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia”.

Con relación a su queja y en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 576 de 2000, el cual atribuye competencia al Tribunal Nacional de Ética “**para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación a la presente ley, con ocasión de su ejercicio profesional**” (subrayado y negrilla fuera del texto). Con respecto al estado actual del proceso disciplinario originado de su queja se le informa:

De acuerdo con el parágrafo primero del artículo 110 y 209 de la Ley 1952 de 2019<sup>1</sup>, norma aplicable por analogía<sup>2</sup> a los procesos disciplinarios adelantados por el Tribunal Nacional de Ética Profesional, establece cuál es el marco de la participación del quejoso en el trámite del proceso disciplinario, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 110. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES.** Los sujetos procesales podrán (...) PARÁGRAFO 1. **La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal**, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, **se limita únicamente** a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder **y a recurrir** la decisión de archivo y **el fallo absolutorio**. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del Despacho que profirió la decisión...”. (Negrilla fuera del texto).”

**ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

En tal sentido, con respecto al estado actual del proceso disciplinario originado de la radicación de la queja **No. 19000002338 de 2025** fue resuelta por medio de Auto de Resolución Inhibitoria proferida el veinte (20) de octubre de 2025, por medio de la cual se decidió lo siguiente:

<sup>1</sup> Código General Disciplinario

<sup>2</sup>Artículo 125. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas”.

“(…)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria con relación a la queja instaurada de manera **ANÓNIMA**, la cual fue radicada el día veintiuno (21) de agosto de 2025 en el sistema de procesos Disciplinario – GEPRODI del Tribunal Nacional Ética, correspondiendo a la radicación interna **No. 19000002338**, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y de conformidad con lo señalado en el artículo 107<sup>3</sup> de la Ley 576 de 2000.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** esta decisión a través de la publicación de la presente resolución en la sede electrónica de la entidad, de tal manera que pueda ser consultado indicándole que contra la presente no proceden los recursos ordinarios de Ley, de acuerdo con el artículo 209<sup>4</sup> de la Ley 1952 de 2019. Advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**TERCERO:** **ORDENESE** el archivo definitivo de la queja **ANÓNIMA**, la cual fue radicada el veintiuno (21) de agosto de 2025 en el sistema de procesos Disciplinario – GEPRODI del Tribunal Nacional Ética, correspondiendo a la radicación interna **No. 19000002338**.

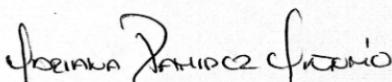
**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE- JUAN CARLOS CARRASCAL- Presidente del Tribunal Nacional de Ética- Médica Veterinaria- Representante por la Asociación de Facultades de MV, MVZ Y Z.- (ASFAMEVEZ)."**

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a la instrucción de la actuación correspondiente.

Ahora bien, si considera que los hechos objeto de su queja tienen incidencia penal, lo procedente es interponer la denuncia ante la autoridad correspondiente, finalmente si sus pretensiones son de carácter económico deberá iniciar las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Cordialmente;



**ADRIANA RAMÍREZ ANTONIO.**

Coordinadora Jurídica.

Proyectó: Adriana Ramírez Antonio – Coordinadora Jurídica.

<sup>3</sup>**Artículo 107.** La acción disciplinaria ético profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural jurídica pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

<sup>4</sup>**Artículo 209.** Cuando la información o queja sea manifestante temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ourrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de pleno se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.